Modifica la ley N°19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, para prohibir la difusión de la información que indica, relativa a datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial"

Boletín N°11841-03

FUNDAMENTO

El presente proyecto de ley tiene por objetivo prohibir a las empresas mencionar que una persona ha estado en el boletín comercial u otra base de datos que contenga información financiera destinada a ser consultada en el proceso de análisis de riesgo comercial.

Esta práctica, recurrente en la actualidad, deslinda con la legalidad, toda vez que atenta contra los principios recogidos por el ordenamiento jurídico y que intentan regular la materia.

Así las cosas, lo primero que tenemos que revisar es la ley número 20.575, que establece el PRINCIPIO DE FINALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. En esta ley se establece que el principio que regirá el tratamiento de la información, el cual será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito.

En ella también se obliga a que la comunicación de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo comercial.

Luego, la ley se refiere a que dicha información no debe ser utilizada en los procesos de selección personal, admisión pre-escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público. Con esto se limita el uso de tal información a procesos de selección que no deben estar relacionados o influenciado por temas de relativos a la gestión de dineros del postulante o solicitante, de esta manera de limita el manejo de tal información a criterios netamente comerciales y que la entrega de derechos no dependa en ningún caso de la condición económica de los individuos.

Esta misma ley nos define también quienes serán los encargados de manejar dicha información, en su artículo 2º señala: “Para efectos de esta ley, se entiende que son distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, las *personas naturales o jurídicas que realizan directamente el tratamiento, comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente* y con pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos”

Teniendo claro estos principios ahora debemos analizar el alcance de los mismos, para ello es correcto que nos remitamos a otra ley, la 19.628, SOBRE PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA, mas precisamente a su párrafo tercero, de la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, en ella se limitan derechamente las funciones que deben tener los encargados de tal información.

En dicho título se establece claramente *que los responsables de los registros o bancos de datos personales* ***sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial****, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.*

De lo anterior queda absolutamente claro cuales son los **únicos** datos sobre los cuales pueden informar las entidades de registros de bases de datos. Textualmente señala: "(…) ***sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial (…)"***. Del tenor literal del párrafo citado es correcto identificar dos concepto que a nuestro juicio son claves; el primero de ellos, es que se habla taxativamente de *obligaciones de carácter económico*, por consiguiente, la información emanada de cualquier empresa manipuladora de datos financieros sólo puede relacionarse con las obligaciones financieras contraídas –y no cumplidas- por las personas. Así las cosas, no sería procedente que empresas de este giro entregaran, por ejemplo, información relativa al comportamiento de compra de los individuos o con respecto a sus actividades académicas, entre otras.

En segundo lugar es preciso señalar el componente temporal que va implícito en el texto precedentemente transcrito. En él se hace referencia a que la información entregada es de carácter presente, no prescrita y sin hacer referencia a las razonas por las cuales se llegó al incumplimiento. De esta manera se entiende las razones que permiten explicar la circunstancia de que las obligaciones repactadas no sean incluidas en este listado, toda

vez que no se encuentra el deudor en mora, de acuerdo a los criterios usados por el legislador en el Código Civil.

Es por este motivo es posible concluir que cuando una empresa que tiene como giro la manipulación de bases se datos incluye en su informe la circunstancia de que una persona haya o no estado en el boletín comercial *claramente esta infringiendo la norma*, ya que, como vimos, solo puede entregar información en relación a las obligaciones de carácter económico y nada más. La circunstancia de estar o no en una base de datos de ninguna manera puede ser considera una obligación en los términos que señala la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto de ley que presentaremos tiene como objetivo expresar de maneja clara, y sin ambigüedades en la ley, la prohibición de informar si una persona en algún momento estuvo dentro o no de alguna base de datos de información.

Por los fundamentos antes señalados proponemos el siguiente;

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: *Agréguese un nuevo inciso final al artículo 18 de la ley Nº 19.628 en los siguientes términos:*

"Sin perjuicio de los incisos anteriores, tampoco podrá comunicarse la sola circunstancia de que un individuo haya alguna vez ingresado, permanecido o salido de las bases de datos que trata el presente título".

KARIM BIANCHI RETAMALES
H. DIPUTADO